

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La continuacion de la crisis metálica y mercantil que pesa todavía sobre la industria, la fabricacion y el comercio de nuestro país, ha influido y continúa influyendo poderosamente en la situacion precaria y difícil que tuvieron desde un principio los fabricantes y obreros de todas nuestras comarcas fabriles, especialmente la de Cataluña. Esa situacion ha debido empeorar y ha empeorado á medida que, prolongándose la crisis, se han acumulado nuevas dificultades á las que ya existían cuando el Gobierno de V. M. acudió en auxilio de tan benemérita clase con medidas especiales, cuyo objeto era favorecer en cuanto fuera posible los intereses respetables comprometidos en ese ramo importante de la produccion española.

Las industrias de tejidos de algodón y de lana, por su índole y por su naturaleza misma, estaban llamadas á sufrir

mas que otras las consecuencias de la situacion económica que vamos atravesando. Obligadas á producir constantemente y á no cerrar sus fabricas para impedir quedasen sin trabajo y sin medios de subsistencia millares de obreros, les era difícil, casi imposible, evitar que se aumentaran en contra suya las dificultades de la situacion.

Para todas las clases productoras del país es un mal grave y de trascendentales consecuencias la interrupcion de las contrataciones; pero para los fabricantes de tejidos de algodón y de lana es más mucho mayor, porque obligados á producir, ven cada dia aumentarse el cúmulo de existencias invendibles que llenan sus almacenes.

Esta situacion especial ha impulsado al Consejo de Ministros á buscar nuevos medios de acudir, en cuanto le sea posible, á disminuir los inconvenientes actuales. El deseo de cumplir con el deber que su imposicion le impone le ha hecho creer que estaba en el caso de proponer á V. M. la franquicia de los derechos de importacion en las provincias de Ultramar de los tejidos de algodón puro, de lana pura y de mezcla de ambas materias.

Este pensamiento, que tiende á resolver en la Peninsula una grande cuestion industrial y política, no causará perjuicio alguno á los habitantes de las provincias de Ultramar, toda vez que se conservan sin alteracion los derechos que gravan hoy los tejidos similares estrangeros; y que podrán adquirir á precio más económico las telas de que se trata, participando con el fabricante español de las ventajas de la franquicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto

de decreto que el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Mayo de 1865.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Antonio Benavides.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los tejidos de algodón puro, los de lana para y los de mezcla de ambas materias que sean de fabricacion nacional, se importarán libres de derechos en las provincias de Ultramar.

Art. 2.° Empezará á regir el presente Real decreto á los tres meses de su publicacion en la Gaceta.

Art. 3.° En cualquier tiempo que se reforme, derogue ó modifique lo dispuesto en el art. 1.°, habrá de hacerse señalando el plazo de un año para el planteamiento de la invocacion.

Art. 4.° Los Ministros de Hacienda y Ultramar dictarán las disposiciones que crean convenientes para la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1863, el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo, por comision del Ayuntamiento de Camargo, se partieron los terrenos de aprovechamiento comun, señalando á D. Felipe Bárcena para que la rozara, una suerte lindante con otra propia de D. Ramon Lanza, la cual se respetó en el repartimiento, segun los linderos marcados en 1838, aunque este no presentó sus títulos de propiedad, cuya exhibicion se le pidió:

Que en 26 de Setiembre de 1864, por el mismo Lanza se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santander un interdicto contra D. Felipe Bárcena, por haber entrado á rozar un terreno que el demandante alegaba venir poseyendo de antiguo:

Que recibida informacion testifical sobre este hecho, y ántes de decretarse la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Bárcena y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla, después de pedir informe al Alcalde de Camargo, y apoyándose en que no era exac-

to el supuesto del Gobernador de que la finca de Lanza era de aprovechamiento comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas, y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 38 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia legitima de la Administracion, cual es el repartimiento de terrenos y aprovechamiento comun para rozar, hecho por el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo, por delegacion del Ayuntamiento de Camargo:

2.º Que si el llamado despojante se ha escedido ó no al usar del derecho que el repartimiento le dió, deben decirlo las Autoridades administrativas, en cuyas providencias funda aquel su derecho:

3.º Que si por las mismas providencias se cree lastimado el reclamante, puede alzarse de ellas en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, pero siempre ante las Autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eufasio Jimenez de Cuadros, Marqués de Santa Rosa, viudo de la Merced, como derecho-habiente de Doña Teresa Maria Cano y Mucientes, se presentó en el referido juzgado demanda ordinaria contra los indi-

vidos que formaron el Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra en 1855, 1856, 1857, 1858 y 1861, para el pago de los réditos correspondientes á estos años de un censo impuesto por el pueblo sobre ciertas propiedades á favor de la Doña Teresa Maria Cano y Mucientes, en 1758 en sustitucion de otro que pagaba la villa al Marqués de Almarza:

Que según una copia de escritura presentada con la demanda, el censo se impuso en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la referida villa, sobre todos sus bienes en general, y especialmente sobre 120.000 rs. en que estaban tasadas 170 fanegas de tierra de un prado llamado el Viejo, sobre las alcabalas arrendables de la villa, y sobre la casa carniceria, Audiencia y cárcel, casa taberna y tienda, propias del mismo pueblo; obligándose al pago de la pension el Alcalde y Regidores que en adelante fueren, sin perjuicio de las acciones que de la imposicion del censo nacen:

Que hecha la citacion y emplazamiento á los demandados, el Gobernador de la provincia, noticioso de ello, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los réditos del censo se incluan en los presupuestos municipales, en el número 8.º del art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que se ejercitaba una accion personal contra los que fueron Concejales, obligándose como particulares y no como corporacion municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 8.º del art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1845 según el cual son obligatorios los gastos incluidos en el presupuesto municipal para el pago de deudas y réditos de censos:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 que establece reglas para hacer efectivos los réditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que la obligacion exigida en la demanda á las personas de los Concejales, una vez incluidos en los presupuestos municipales los réditos del censo, nace de su carácter de agentes de la Administracion, y se deriva de la calificacion de su conducta en la gestion administrativa:

2.º Que la responsabilidad de los Concejales por la referida obligacion ha de resultar del exámen de su conducta, y este exámen solo corresponde á las autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 18 del actual la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Ministerio de la Gobernacion fecha 11 de Enero último, en el que con motivo de una comunicacion del Gobernador civil de Segovia, se reclama de la Administracion militar el abono del importe de las estancias causadas en el hospital de la Misericordia de aquella capital por Pablo Estéban, quinto del último reemplazo por el cupo de Fresnillo de la Fuente.

Eaterada S. M., y teniendo presente que el quinto de que se trata fué admilido en caja con posterioridad á su salida del hospital civil, en cuyo establecimiento no tuvo entrada como militar, toda vez que hasta su salida de él no fué filiado ni ingresó en la caja de quintos:

Considerando al propio tiempo que este caso, nuevo en la legislacion, no está previsto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857, 16 de Agosto de 1861, 31 de Julio de 1863 y 2 de Noviembre de 1864, ni tampoco en la de 5 de Enero último, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por el Director general de Administracion militar en su informe de 30 de Marzo próximo pasado, para que sirva de regla así en el presente caso como en los demás de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, que las estancias que devenguen los quintos en observacion en las cajas, se reintegren por los fondos municipales cuando aquellos resulten inútiles, por más que hayan sido filiados, y estado por este concepto bajo la jurisdiccion militar; del mismo modo que los que se ocasionen por aquellos cuando se somelan á observacion de los hospitales por acuerdo de los Consejos provinciales, se abonarán por analogia por el presupuesto de Guerra, siempre que resulten declarados soldados; aun cuando no fueren previamente filiados antes de su entrada en dichos establecimientos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo tras-

lado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.—El Seseretario, Juan Valero y Solo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 268.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 8 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Gregoria Dominguez, hija de D. Narciso, Miliciano Nacional de Navahermosa, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 11 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 269.

El día 7 del actual, se fugó de la casa de Lorenzo Brabo, vecino de Valderrueda, agregado á Fuentepinilla, su pastor Pedro Molina, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero. Encargo á los Señores Alcaldes, é individuos de la Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero del espresado sujeto, y caso de ser habido, lo remitirán por los medios mas fáciles y seguros á disposicion del Alcalde del distrito.

Soria 16 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

Señas.

Soltero, edad 16 años, estatura baja, viste chaqueta, chaleco y calzones de paño pardo en medio uso, faja de lana azul á la cintura, calzado de medias negras y albarcas con calzadera de cuero; lleva un zurrón de pellejo y una anguarina de paño bastante deteriorada y sin cédula de vecindad.

Mes de Marzo de 1865.

Año económico de 1864 á 1865.

Valores del mismo.

Extracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Febrero último, las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de esta provincia y provincial y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Abril siguiente:

la existencia que resultó en fin de Febrero y la existencia que quedó en la Depositaria

CARGO. Primeramente son cargo 110.262 rs. 82 céntos. que resultaron de existencia en fin de Febrero último. Id. lo son 60.619 rs. 73 céntos., á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes que comprende esta cuenta, por los conceptos, á saber: Por recargos á las contribuciones de 1864 á 65. Por id. de Instrucción pública. Por id. de Beneficencia.

Reales. Cénts. 110262 82 40000 44746 18 60619 73 5873 57

MOVIMIENTO DE FONDOS. Por traslacion de caudales de unas cajas á otras, ocurridas en este mes. Total cargo.

32000 202882 57

DATA. Son data 90.281 rs. 2 céntos. satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos es como sigue:

Personal. Material. Total.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

- 1.º Pagado por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldo de los empleados de su Secretaria, los de la Comision de examen de cuentas, el del Archivero y gastos. Id. por resto del importe de la impresion de listas electorales ultimadas eu el mes de Mayo próximo pasado. Por el sueldo del Oficial de la Secretaria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y gastos. Por el del Depositario, Arquitecto y Delineante y gastos.

7194 42 1666 66 8861 8 628 628 383 35 250 833 53 2166 66 610 2776 66

INSTRUCCION PUBLICA.

- 1.º Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza segun su cuenta. Por el sueldo de los Profesores de la Escuela normal y gastos. Por el sueldo del Secretario y escribiente de la Junta de Instruccion pública y gastos. Por el del Inspector de primera enseñanza.

8233 71 899 64 9133 35 1721 66 208 1929 66 855 35 166 66 999 99 666 66 999 99 666 66

BENEFICENCIA PUBLICA.

- 1.º Pagado por los sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta y gastos. Por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria, segun su cuenta. Id. por las del de San Agustin del Burgo de Osma. Por las del Hospicio de id. id. Por las de la Casa de Maternidad, huérfanos desamparados de Soria.

1123 4297 30 2422 30 999 99 4619 71 5619 70 544 63 2316 7 2857 72 291 66 5227 66 5519 32 300 8840 87 9140 87

MONTES.

- Unico. Por los sueldos de los empleados del ramo de montes.

3599 96 3599 96

OTROS GASTOS.

- 4.º Por el sueldo del escribiente con destino á los trabajos de quintas.

248 248

GASTOS VOLUNTARIOS.

- 1.º Por sueldos de los empleados de la Direccion de Caminos vecinales y dietas. Por la pension de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela central de Agricultura.

1357 76 350 1667 76 500 500

IMPREVISTOS.

- Unico. Pagado con cargo á este capítulo por los de esta clase.

500 554 66 1054 66

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la de Beneficencia. Total data.

32000 32000 29217 79 60563 23 90281 2

RESUMEN.

CLASIFICACION DE LA MISMA. En la Depositaria provincial en metálico y papel á formalizar. En la del Instituto de segunda enseñanza. En la de Beneficencia.

202882 57 90281 2 112601 53 84247 66 6225 61 112601 53 22128 28 Igual.

De forma que importando el cargo 202.882 rs. 57 céntos. y la data 90.281 rs. 2 céntos., justificados uno y otra con los documentos unidos á las relaciones respectivas de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Marzo 112.601 rs. 53 céntos., en los términos que aparece de la precedente clasificacion de que me haré cargo en la cuenta del presente mes. Soria 30 de Abril de 1865.—El Depositario, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El encargado de la intervencion, Victor Sanchez.—V. B.—El Gobernador, Balsalobre. Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 8 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Juan José Balsalobre.

Negociado.—Pastos.

El día 12 de Junio próximo á las 12 del mismo, tendrá lugar en la casa consistorial de esta Ciudad, presidida por el Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, y del Ingeniero de Montes ó de un empleado del ramo designado por él los remates siguientes:

1.º El del aprovechamiento por ganados lanares de los pastos de la Dehesa de San Andres, de esta Capital, en la parte Sur de la misma, desde 1.º de Julio del año actual, hasta el 30 de Junio de 1866, los cuales están apreciados en 517 rs. vn.

2.º El del disfrute por ganados vacunos y yeguares de los pastos del Prado de Cañada Onda desde 1.º de Julio venidero, hasta el 30 de Junio de 1866, los cuales se hallan tasados en 810 rs.

Y 3.º El del aprovechamiento de los pastos ó yerbas sobrantes del Vaqueril de la dehesa de Valonsadero por ganados vacunos y yeguares desde fin de Julio último, á últimos de Octubre del año actual, los cuales están evaluados en 7000 rs.

Estos tres aprovechamientos se subastarán en el día prefijado por el orden con que quedan espresados, actuando en los dos primeros el Secretario del M. I. Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos, y en el último, un Notario público.

No se admitirán proposiciones que no cubran las cantidades en que cada uno de estos aprovechamientos estan tasados y cada proposicion se referirá á uno de ellos solamente.

Los pliegos de condiciones que han de regir en cada remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 10 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

Se hace saber, que se arriendan en pública subasta los pastos de los quintos siguientes, correspondientes á la comunidad de Agreda y su tierra.

Quintos de Agreda.

El titulado los Cejos, para 1000 de ganadolana, bajo el tipo de 750 rs.

El id. Haya del Tajo, para 500 cabezas id. bajo el tipo de 375 rs.

El id. el Hayedo, para 400 id., bajo el de 300 rs.

El id. Peñanegrilla y Trasmoncayo para 770 id. bajo el de 462 rs.

Quintos de la Tierra.

El id. Prado Caballero, para 300 id. bajo el de 225 rs.

El id. Revedado en la parte que no es tallar para 200 id. bajo el de 200 rs.

El aprovechamiento de estos pastos empezará desde que se aprueben los remates y concluirá el 29 de Setiembre del año actual.

Las proposiciones se harán á cada quinto y no se admitirán las que no cubran las cantidades que quedan señaladas de tipo.

Estos remates tendrán lugar el día 12 de Junio próximo, á las 12 del mismo en la casa Consistorial de Agreda, por lo que hace á los cuatro quintos de esta villa, y el día 14 del propio mes á la hora espresada, en la del pueblo de Muro, por lo que respecto á los dos de la tierra quedan espresados; procediéndose por los Alcaldes respectivos, con asistencia de los Regidores Síndicos, de los Ayuntamientos si acordaren concurrir, del representante de la Tierra, de comisionados de las dos villas que encabezan esta comunidad y del Sr. Ingeniero de Montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario del respectivo Ayuntamiento, asociado de dos hombres buenos.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora del quinto y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Los pliegos de condiciones que han de regir en estas subastas se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los dos espresados pueblos de Agreda y Muro, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 12 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

Negociado.—Montes.

Se hace saber por segunda vez que el día 9 de Junio próximo, á las 12 del mismo, tendrá lugar ante el Alcalde de Almazan con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de varias maderas de pino que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas bajo la custodia de dicho Ayuntamiento.

Estas maderas se hallan distribuidas en 5 lotes del número, clases, dimensiones y valor que á continuacion se espresan.

- Una viga de 22 piés de longitud, por 16 pulgadas de diámetro. 30
- Veinte machones de 18 piés de largo por 16 pulgadas de ancho á 20 rs. 400
- Cuarenta y un tajones de 7

piés, por 14 pulgadas á 10 rs.	110
Quince sesmados de 10 piés por 5 pulgadas, á 12 rs.	180
Cinco alfangias de 7 piés por 4 pulgadas, á 2 rs.	10
Ocho cabrios de 10 piés, á real	8
Doscientas seis tablas portales de 7 piés, á 3 rs.	618
Cincuenta y tres tablas semicosteras, á 2 rs.	106
Sesenta y tres id. costeras á real	63
Total.	1825

Para cada uno de estos lotes se verificará un remate y no se hará proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Terminados los remates se admitirá en las 24 horas siguientes la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Soria 9 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores el remate anunciado para el 4 del actual: he dispuesto que se celebre uno nuevo el día 13 de Junio próximo á las 12 del mismo, en la casa Consistorial de Quintana Redonda, presidido por el Alcalde, con asistencia del regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir y del Sr. Ingeniero de Montes ó de un empleado del ramo designado por este, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asistido de dos hombres buenos, para la adjudicacion de los pinos siguientes, derribados por los vientos en el monte del pueblo.

Veinte pinos de sierra de 7 metros de longitud, por 32 centímetros de diámetro, tasados al respecto de 16 rs. uno.

Y diez y seis id. que sirven para machones de 6 metros de longitud, por veinte centímetros de diámetro evaluados á razon de 8 rs. uno.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 448 rs. en que en junto están apreciados estos treinta pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento espresado, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 11 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Impuestos Indirectos con fecha 5 del corriente mes, se ha servido comunicar á esta Administracion principal la resolucion siguiente: «A la Dirección se la ha denunciado

el hecho de que en las afueras de las poblaciones donde rige la tarifa 2.ª de consumos, se cuece el aceite de linaza para introducirle despues libre de derechos bajo la denominacion de aceite secante. En su virtud y para asegurar, no ya solo los intereses de la Hacienda, sino los de los traficantes de buena fé que han denunciado el hecho, ha resuelto esta Direccion general que se sujete al pago de los derechos de consumo marcados en la partida 8.ª de la tarifa así al aceite de linaza crudo ó simple, como al cocido ó compuesto, ya contenga ó no este último mezcla de alguna droga para dar mayor fuerza á su cualidad natural secante.—Lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y particulares en general. Soria 11 de Mayo de 1865.—P. V., *Itinario del Rey.*

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

Por Real orden de 20 de Marzo último comunicada al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, se ha dispuesto que en lo sucesivo no se curse al Ministerio de la Guerra instancia alguna en solicitud de plaza de cadete de Infanteria con destino á cuerpo, debiendo los aspirantes dirigirlas al Excmo. Sr. Director general de Infanteria que es el autorizado para resolver lo que acerca de las mismas proceda.

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Anuncios particulares.

Almacén por mayor y menor, en casa de Miguel Fuertes Calle del Collado, núm. 76, en Soria.

Se venden cacao, azúcares, canela, aceite, jabon, manteca, tocino, chocolates de 5, 6, 7, y 9 rs. libra trabajado á brazo, té, café y comestibles: en dicho establecimiento hay un buen surtido de alpargatas de las acreditadas de Tarazona, así como otros diferentes artículos, que todos se espended á precios arreglados.

En la Calle de Numancia núm. 47 se necesita un Oficial tejedor, al que se le dará trabajo por un año.

La persona que desee colocarse en dicho oficio y por el tiempo citado puede avistarse con Isabelo Moreno en esta Ciudad.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.